



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

Exp. No.:	850013333002-2021-00242-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Flor Marina Ramírez Chacón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Auto:	Declara falta de competencia territorial.

Yopal – Casanare, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Según prescribe el artículo 156-3 del CPACA (texto original), *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral [la competencia] se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

2.- Revisado el expediente se observa:

a).- En el informe administrativo elaborado con ocasión de la muerte en combate del soldado Carlos Eduardo Rivera Ramírez, se indica que este era miembro del Batallón de Contraguerrillas N° 30 de la Brigada 18 del Ejercito Nacional, y falleció el 12 de junio de 1997 en operación militar adelantada en jurisdicción del municipio de Arauquita – Arauca.

b).- Según registro civil de defunción del soldado Carlos Rivera este falleció en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca.

c).- Mediante Resolución 778 de 1997 el soldado Carlos Rivera fue ascendido póstumamente al grado de cabo segundo. Dentro de los considerandos se anota que el soldado falleció *“en combate por acción directa del enemigo, en el Departamento de Arauca”*.

d).- En oficio fechado de 20 de octubre de 2021 el *“Oficial Sección Base de datos”* de la Dirección de Personal del Ejército Nacional indica respecto del soldado Carlos Rivera, que *“la última unidad donde prestó sus servicios fue el Batallón de Contraguerrillas # 30 Ct Nelson D. Bedoya en Yopal, Casanare”*.

3.- Consultada la página web del Ejercito Nacional por parte del Despacho, se determinó que el Batallón de Operaciones Terrestres N° 30 - Capitán Nelson Darío Bedoya Zuluaga -, tiene su puesto de mando en Tame – Arauca¹, y que la Brigada 18 es una *“Unidad Operativa Menor, con sede en la ciudad de Arauca y adscrita a la Octava División del Ejército”*².

¹ <https://www.octavadivision.mil.co/batallon-de-operaciones-terrestres-n.30/>

² <https://www.ejercito.mil.co/decima-octava-brigada-arauca/>

4.- Conforme a las anteriores consideraciones, es claro para el Despacho que la última unidad militar donde el soldado Carlos Rivera prestó sus servicios fue en un batallón ubicado en el Departamento de Arauca, mismo lugar donde falleció, independiente de que por error involuntario la Dirección de Personal del Ejército Nacional haya indicado en oficio fechado de 20 de octubre de 2021, que el último lugar de prestación de servicios fue en Yopal, lugar donde ni siquiera tiene sede el Batallón de Contraguerrillas o de Operaciones terrestres N° 30 - Capitán Nelson Darío Bedoya Zuluaga.

Así las cosas la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Arauca, quienes tienen competencia sobre todos los municipios de ese departamento, por lo que se dará aplicación a lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., disponiéndose remitir el expediente al competente, para lo de su cargo.

5.- Es de anotar que el numeral 3º del artículo 156 del CPACA fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de indicar que “*Cuando se trate de derechos pensionales, [la competencia] se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*”. No obstante, dicha modificación, al tenor de lo previsto en el inciso primero del artículo 86 ibídem, solo aplica a las demandas presentadas con posterioridad al 25 de enero de 2022, es decir, no aplica al presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal,

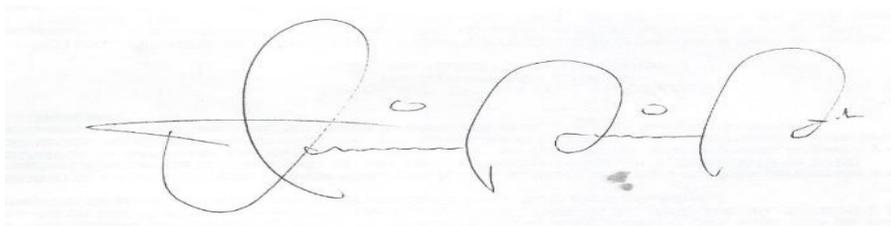
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto por razón del territorio, de conformidad con lo señalado en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de ese circuito Judicial. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: En caso que el Juzgado a quien le sea repartido el presente proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico núm.
015 del 26 de abril de 2022.


Secretaria